

Fecha: 22/10/2021

72

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320120010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO MORA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:46:40.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320140024800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:15:35.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320170006600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANNA HUEJE Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- DEPARTAMENTO DEL HUILA- MUNICIPIO DE	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:40:09.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320180015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFREN RAMIREZ CASAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:27:09.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320190030700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA.	EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:45:22.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190035000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDELMIRA JIMENEZ TOVAR	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO--INSTITUTO PENITENCIARIO Y	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:43:18.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320210013700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARSAL Y CIA S EN C	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:38:36.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320210018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICI	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 08:41:34.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320210018500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YINETH PEREZ DE PERDOMO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:55:30.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320210020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:24:05.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **YINETH PEREZ PERDOMO**
CONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: *Prescripción de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales / El término se contabiliza a partir del momento en que se causa el derecho / Repone auto y aprueba conciliación prejudicial.*

RADICACION: **41 001 33 33 003 2021 00185 00**

1. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, presentado por el señor Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto proferido el 8 de octubre de 2021, este despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocante y convocada, argumentando que la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria se había presentado por fuera de los 3 años que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado para efectuar la reclamación. De contera, había operado la prescripción extintiva del derecho.

El 11 de octubre de 2021, el señor Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído, argumentando que *“La providencia recurrida señala un término incorrecto para el inicio del conteo de la prescripción extintiva, comoquiera que la jurisprudencia fundamento de su posición, señala clara e inequívocamente que esta empieza a contarse a partir de la causación de la mora, no de la presentación de la solicitud de reconocimiento”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la posición que sobre el particular ha sostenido la Sección Segunda del Consejo de Estado, la prescripción de la sanción moratoria opera cuando la solicitud no se eleva dentro de los 3 años siguientes a la “causación del derecho”.

Quiere significar lo anterior que, ante la mora en el pago parcial o definitivo de las cesantías, el interesado podrá reclamar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, para lo cual deberá efectuar la petición dentro de los 3 años siguientes al momento en que empieza a materializarse la mora.

En atención a lo anterior, le asiste total razón al señor Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuando afirmó que en el proveído recurrido, se indicaba “...un término incorrecto para el inicio del conteo de la prescripción extintiva, comoquiera que la jurisprudencia fundamento de su posición, señala clara e inequívocamente que esta empieza a contarse a partir de la causación de la mora, no de la presentación de la solicitud de reconocimiento”.

En efecto, si la petición se presentó el 2 de marzo de 2015, los 70 días con que contaba la entidad para emitir la resolución y pagar las cesantías fenecía el 17 de junio de 2015. Por lo tanto, a partir del **18 de junio de 2015** empezaba a correr el término de prescripción de los 3 años establecido en la ley, para reclamar el pago de la sanción moratoria.

Como la solicitud de sanción moratoria fue presentada el **14 de junio de 2018** (4 días antes de que operara la prescripción), es claro que interrumpió la prescripción por un lapso igual.

Cabe indicar que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de julio de 2021, por lo que aparentemente fue presentada por fuera de los 3 años indicados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

No obstante, debe recordarse que por virtud de la pandemia causada por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dictó varios acuerdos mediante los cuales suspendió los términos de prescripción y caducidad.

En definitiva, el cómputo del término de prescripción y caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.

Por lo tanto, conforme a las precisiones efectuadas en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, para el momento en que inició la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), había transcurrido, en este caso, 1 año, 8 meses y 28 días.

Resaltando, que dicho término se reanudó el 1° de julio de 2020, fecha para la cual se levantó la mencionada suspensión de términos, lo que nos lleva a concluir que cuando se presentó la conciliación (27 de julio de 2021), habían transcurrido en total 2 años, 9 meses y 25 días.

En conclusión, tanto la solicitud de sanción moratoria como la petición de conciliación prejudicial, fueron presentadas en término.

Merced a lo anterior, se procederá a efectuar el estudio de los demás elementos exigidos para su aprobación.

3.1.- Análisis respecto de la aprobación de la conciliación.

En primer término, destaca el despacho que en atención a lo reglado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, a continuación se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado².

3.1.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).

Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente YINET PEREZ PERDOMO y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 14 de junio de 2018, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

¹ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.1.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

3.1.3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

De los medios de convicción allegados por el delegado del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

3.1.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”.

Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.

Una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones por la que no puede hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

Fue la Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017³, así como la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁴, las que señalaron el camino a seguir, indicando que no reconocer a los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria, alegando que estos gozan de un régimen especial, en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una *medida regresiva* en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse los demandantes, dada su condición de docentes y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 34 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006.

En este caso, el 20 de septiembre de 2021 y ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el mandatario judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos⁵:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente

³ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁵ Página 83 del archivo digital No.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YINETH PEREZ DE PERDOMO con CC 26473274 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3018 de 09 de julio de 2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de marzo de 2015

Fecha de pago: 22 de septiembre de 2015

No. de días de mora: 96

Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699

Valor de la mora: \$ 9.173.376

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.256.038 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE: Aceptó la propuesta de conciliación presentada.(...)**"

(Negrilla propias)

El anterior acuerdo fue aceptado por la convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente, el despacho encuentra que la prueba aportada permite advertir la existencia de la obligación, pues se aportó copia de la **Resolución No. 3018 del 9 de julio de 2015**, que le reconoció el pago de una cesantía parcial a la convocante, siendo puesta a disposición -según certificado de Fiduprevisora fl. 21 archivo digital 002- el 22 de septiembre de 2015.

Resaltando, como se indicó en acápite anterior, que el derecho reclamado no se encuentra prescrito, pues la petición se elevó dentro de los 3 años siguientes al nacimiento del derecho y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada dentro de los 3 años siguientes a su interrupción.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En consecuencia, el período de mora va del 18 de junio de 2015 al 21 de septiembre de 2015, para un total de 96 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2015, equivalente a la suma de dos millones ochocientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$2.866.699,00).

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora YINET PEREZ PERDOMO, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el 18 de junio de 2015 al 21 de septiembre de 2015, valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de ocho millones doscientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$ 8.256.038,00).

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

En ese orden de ideas, es menester concluir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2021, que improbió la conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de septiembre de 2021 entre YINET PEREZ PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26473274; y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de ocho millones doscientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$ 8.256.038,00), que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 18 de junio de 2015 al 21 de septiembre de 2015.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación, período en el que no se causarán intereses.

TERCERO. - **DISPONER** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - **EXPÍDANSE** a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

QUINTO. - **ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante : **CARSAL Y CIA S EN C.**
Demandado : **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00137 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de subsanación se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** por **CARSAL Y CIA S EN** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO-HUILA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Alcaldía Municipal de Palermo –Huila
alcaldia@palermo-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAVIER ROA SALAZAR, identificado con la T.P. No. 46.457 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de Subsanación de la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320210013700?csf=1&web=1&e=1wWZmv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EDWARD NORBEY GUERERO TRUJILLO Y OTROS.**
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITARA Y DE POLICIA – NACION MISNITERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00184-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de septiembre de dos mil veinte (2021), el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta resolvió declarar la falta de competencia, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de Neiva para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho circuito.

Realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO, KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ** en nombre propio, y en representación de sus hijos **CAMILO ANDRES GUERRERO FONTALVO Y MIGUELL ANGHELL GUERRERO FONTALVO** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Devil.notificacion@policia.gov.co
- Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía Nacional.
Tribunalmédico@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PARATTOLLO identificada con la T.P.No.162283 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210018400?csf=1&web=1&e=lpoxoA

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **LEIDY JOHANNA HUEJE Y OTROS**

Demandado : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00066-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora¹ y la apoderada del señor Silvio Andrés Vidal², contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021³.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora y la apoderada del señor Silvio Andrés Vidal, contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

¹ Archivo digital 066 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320170006600/01PrimerInstancia/066ApelacionDemand ante.pdf?csf=1&web=1&e=YXwQWr

² Archivo digital 070 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320170006600/01PrimerInstancia/070Apelacion_SilvioVid al.pdf?csf=1&web=1&e=CgzDqI

³ Archivo digital No.055 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320170006600/01PrimerInstancia/055Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=tz8DJR



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EFREN RAMIREZ CASAS**
Demandado : **ADMISITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00150-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia del 30 de septiembre de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPETICIÓN.
Demandante : E.S.E JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA
Demandado : EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS
Asunto : Corre Traslado para presentar alegatos de conclusión.
Radicación : 410013333003-2019-00307-00

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA - Huila.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **JESUS HERNADO SAMUDIO TIQUE Y EDELMIRA JIMENEZ TOVAR**
Demandado : NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial y Reconoce Personería.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 - 00350 00

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/11034589> .

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada INPEC al Dr. YOBANY OVIEDO ROJAS portador de la T.P 209.255 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles dos (2) de febrero del 2022, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a al Dr. YOBANY OVIEDO ROJAS portador de la T.P 209.255 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandad Inpec.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/11034589> .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS**
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 410013333003 **2021- 00201 00**

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

La señora **LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C. P. A. C. A., solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación – Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de incluir como factor salarial la bonificación judicial percibida con ocasión de la expedición del Decreto 382 de 2013, y que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad se reliquiden sus prestaciones sociales.

3. CONSIDERACIONES.

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

“Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(negrillas del despacho)

El interés de éste juzgador se circunscribe a que al ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013 y que año a año ha sido ajustada, según corresponda, a partir del 01 de enero de 2013 mientras permanezca en la Rama Judicial y como este operador judicial



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Dio poder para iniciar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre las mismas pretensiones, cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto, puede afectar mi situación jurídica y económica, con lo cual la objetividad podría verse comprometida, aunado a que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del once (11) de Junio de 2019, separo del conocimiento sobre este asunto a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Así las cosas, éste operador judicial se declara impedido y, por consiguiente, se ordena remitir el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remitir al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **RODRIGO MORA RODRIGUEZ**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2012 -00103 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : EJECUTIVO.
Demandante : **GUSTAVO ROMERO BORRERO**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -0024800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021, condenando en costas a la entidad demandada, por lo anterior continúese con el trámite respectivo, esto es; realizar la liquidación de costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP